

RECOMENDACIÓN NO. 9 /2021

SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A DEFENDER LOS DERECHOS HUMANOS EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS DE CUETZALAN DEL PROGRESO, PUEBLA, ATRIBUIBLE A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

Ciudad de México, a 18 de marzo de 2021

DR. MANUEL BARTLETT DÍAZ
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN
FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

Distinguido señor Director General:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 3º, párrafo primero y segundo; 6º, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como del 128 a 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/4/2018/4533/Q**, relacionado con el caso de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147 de su

Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 y 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Los datos referidos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas son las siguientes:

Claves	Denominación
V	Víctima
Q	Quejoso/a
SP	Persona Servidora Pública

4. Para facilitar la lectura en la presente Recomendación y evitar repeticiones innecesarias, se aludirá a las diversas instituciones y dependencias con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Institución	Acrónimo
Comisión Federal de Electricidad	CFE
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, hoy Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.	CDI
Comité de Ordenamiento Territorial Integral de Cuetzalan	COTIC
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH

Institución	Acrónimo
Fiscalía General de la República	FGR
Línea de Alta Tensión Cuetzalan entronque Teziutlán II-Tajín	Proyecto LAT
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Territorio del Municipio de Cuetzalan del Progreso.	POEC
Procuraduría General de la República	PGR
Secretaría de Energía	SENER
Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales	SEMARNAT
Secretaría General de Gobierno de Puebla	SSG-Puebla

I. HECHOS.

5. El 11 de junio de 2018, se recibió en este Organismo Nacional la queja interpuesta por V1, Q1, Q2, Q3 y Q4, ELIMINADO: Origen étnico. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP. y representantes del Consejo ELIMINADO: Origen étnico. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., en la cual denunciaron actos violatorios a derechos humanos en agravio de la comunidad ELIMINADO: Origen étnico. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., así como de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, cometidas por personas servidoras públicas adscritas a la CFE, por la ejecución del proyecto denominado “Línea de Alta Tensión Cuetzalan entronque Teziutlán II-Tajín” que incluía la construcción de una Subestación Eléctrica en el citado municipio.

6. En el escrito de queja, se precisó, de forma sustantiva, la inconformidad de que el Proyecto de LAT, “*irrumpe en el seno del pueblo* ELIMINADO: Origen étnico.” aunado a que les ha sido impuesto el proyecto con el argumento de que sería benéfico para la región, aunque la información que han proporcionado ha sido escasa y niegan proporcionar los estudios en los que se basan.

7. Aunado a lo anterior, se indicó, el 19 de noviembre de 2016, se realizó una clausura popular y simbólica de las obras para el desarrollo del proyecto LAT, con la

colocación de una manta y la instalación de un campamento en un terreno particular para observar los avances. Al respecto el aludido campamento se retiró hasta el 2 de octubre de 2017, cuando se tuvo de conocimiento que fueron declarados sin vigencia los permisos que había otorgado el Ayuntamiento de Cuetzalan.

8. En ese contexto, el 26 de enero de 2018, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 fueron notificados del inicio de la Carpeta de Investigación en la entonces PGR, ahora FGR, aunado a que se les solicitó su comparecencia correspondiente. En la aludida Carpeta de Investigación se les señaló como responsables de la comisión del delito de Oposición de una Obra Pública¹.

9. En virtud de lo anteriormente señalado, solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de que se investigaran los hechos que se señalaron y se determinara la responsabilidad que corresponda.

10. En razón de la recepción de la queja, esta Comisión Nacional radicó el expediente **CNDH/4/2018/4533/Q**, solicitó información a la CFE, SEMARNAT, PGR, Ayuntamiento de Cuetzalan y a la SGG-Puebla, así como en colaboración se solicitó información a la entonces CDI y a la SENER y realizó las diligencias para esclarecer los hechos, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

11. Escrito de queja del 7 de junio de 2018, suscrito por V1, Q1, Q2, Q3 y Q4, en el que relataron los hechos por los que señalan una posible violación a los derechos humanos de la comunidad ELIMINADO: Origen étnico. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP., así como de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, atribuibles a autoridades de distintos órdenes, y al que agregaron los siguientes documentos:

¹ Artículo 185, del Código Penal Federal. - Cuando varias personas de común acuerdo procuren impedir la ejecución de una obra o trabajos públicos, o la de los destinados a la prestación de un servicio público, mandados a hacer con los requisitos legales por autoridad competente, o con su autorización, serán castigadas con tres meses a un año de prisión, si sólo se hiciere una simple oposición material sin violencia. En caso de existir violencia, la pena será hasta de dos años.

11.1 Informe del pueblo ELIMINADO:
Origen étnico elaborado por la COTIC, del mes de diciembre de 2016, en el que se precisaron las acciones llevadas a cabo por el citado Comité con relación al Proyecto de LAT.

11.2 Oficio número I-108/2018, suscrito por SP1 dirigido a SP2, en el que le solicita notifique a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 de que debían comparecer el 31 de enero de 2018, en las oficinas de la Delegación Estatal en Puebla de la PGR con la finalidad de llevar a cabo una diligencia de carácter ministerial.

12. Oficio número AG/GAC/1767/18, del 26 de noviembre de 2018, suscrito por SP3, mediante el cual rinde el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

13. Oficio número DEP/1674/2019, del 15 de abril de 2019, suscrito por SP4, a través del cual rinde el informe requerido por este Organismo Nacional a la, entonces, PGR (ya con su nueva denominación de FGR), anexando los siguientes documentos relacionados a la Carpeta de Investigación:

13.1 Oficio número UIL/138/2019, de 12 de abril de 2019, suscrito por SP5, mediante el cual da contestación a los cuestionamientos realizados por esta Comisión Nacional.

13.2 Denuncia de hechos presentada por SP6, a través de la cual la CFE señala a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, como los probables responsables de la comisión de delitos en perjuicio de la CFE, con relación a la ejecución del Proyecto de LAT.

13.3 Entrevista a SP7, realizada por la PGR, el 2 de febrero de 2017, en la que se hace referencia a hechos suscitados el 21 de noviembre de 2016.

13.4 Entrevista a SP8, realizada por la PGR, el 2 de febrero de 2017, en la que se hace referencia a hechos suscitados el 21 de noviembre de 2016.

13.5 Entrevista a SP9, realizada por la PGR, el 2 de febrero de 2017, en la que se hace referencia a hechos suscitados el 17 de enero de 2017.

13.6 Entrevista a SP10, realizada por la PGR, el 2 de febrero de 2017, en la que se hace referencia a hechos suscitados el 17 de enero de 2017.

13.7 Escrito de 19 de febrero de 2018, suscrito por SP11, mediante el cual solicitó a la PGR la ampliación de la denuncia con la finalidad de realizar imputaciones directas a V7.

13.8 Acuerdo de Recepción de PGR de 22 de febrero de 2018, suscrito por SP1, a través del cual se tiene por recibido el escrito de 19 de febrero de 2018, presentado por SP11 y en el que se asentó que la solicitud de ampliación de la denuncia no fue acordada favorablemente.

13.9 Escrito de 22 de mayo de 2018, suscrito por SP11, mediante el cual aportó “*datos de prueba*” a la PGR, sobre la participación de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, en la comisión de delitos en agravio de la CFE.

13.10 Escrito de 26 de noviembre de 2018, suscrito por SP11, mediante el cual se reiteró a la PGR, que V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, “[habían] *acordado y procurado impedir*” la ejecución de la obra de LAT en perjuicio de la CFE.

14. Acta Circunstanciada de 20 de noviembre de 2019, en la que se hizo constar la llamada telefónica entre un Visitador Adjunto de este Organismo Nacional y la Representante Legal de V1, Q1, Q2, Q3 y Q4, quien realizó diversas manifestaciones relacionadas al Proyecto LAT, como el hecho de que desde el año 2018, el Ayuntamiento de Cuetzalan, revocó los permisos de uso de suelo al haber vencido los plazos para las licencias.

15. Acta Circunstanciada de 21 de enero de 2020, en la que asentó que la Representante Legal de V1, Q1, Q2, Q3 y Q4, envió por correo electrónico a esta

Comisión Nacional copia del Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal de 24 de septiembre de 2019, dictado dentro de la Carpeta de Investigación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

16. De la información recabada por esta Comisión Nacional se advirtió que, dentro de la Carpeta de Investigación iniciada con motivo de la denuncia realizada por la CFE en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, se dictó un Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal el 24 de septiembre de 2019.

17. Asimismo que, de la información proporcionada por la Representante Legal de V1, Q1, Q2, Q3 y Q4, con relación a la Manifestación de Impacto Ambiental positiva entregada a la CFE para la ejecución del Proyecto LAT, interpusieron un Juicio Administrativo en contra del estudio de impacto ambiental, declarándose válido el estudio por la autoridad correspondiente; no obstante, presentaron un Juicio de Amparo Directo, resolviéndose en el mes de agosto de 2019, obteniéndose el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como efectos de la sentencia que se emitiera un nuevo acto en el Juicio Administrativo y que se determinara la nulidad del estudio de impacto ambiental.

IV. OBSERVACIONES.

18. En atención a los hechos y al conjunto de evidencias del expediente mencionado, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional protector de Derechos Humanos encuentra elementos de convicción suficientes que acreditaron violaciones a derechos humanos, por lo cual se realizará el siguiente análisis: A). Personas defensoras de derechos humanos y el derecho a defender derechos humanos; B). La criminalización de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, derivada de su labor como personas defensoras de derechos humanos.

19. De forma previa al análisis es necesario destacar que, si bien en el escrito de queja se indicó que: a) el Proyecto LAT irrumpía en el pueblo ELIMINADO:
Origen étnico b) fue impuesto con el argumento de que sería benéfico para la región, aunque la

información que se ha proporcionado ha sido escasa y c) se ha negado el acceso a los Estudios, en el que el mismo se basa, la materia del presente pronunciamiento se enfocará únicamente a la criminalización de la que fueron parte las defensoras y defensores de derechos humanos y no a una posible violación a los pueblos y comunidades ELIMINADO: Origen étnico. Art. 113 Fracc. I de la LGTAIP, Puebla por la falta de consulta previa, libre e informada. Lo anterior, en razón a que durante la investigación que realizó esta Comisión Nacional el caso presentó un cambio sustancial, ello en atención a que la Representante Legal de los peticionarios precisó que, desde el año 2018, el Ayuntamiento de ELIMINADO: Origen étnico. Art. revocó los permisos de uso de suelo al haber fenecido los plazos para las licencias, así como que, a través del juicio de amparo directo se declaró la nulidad del estudio de impacto ambiental del Proyecto LAT por lo que no se continuaría la construcción del Proyecto, en tal virtud, dichas manifestaciones de la queja no serán parte del análisis de este pronunciamiento, ya que no existe materia para tal fin.

A. Personas defensoras de derechos humanos y el derecho a defender derechos humanos.

20. Resulta necesario señalar que las personas defensoras de derechos humanos son personas que promueven o procuran de cualquier forma la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional. El criterio identificador de quien debe ser considerado defensora o defensor de derechos humanos es la actividad desarrollada por la persona y no otros factores como el recibir remuneración por su labor, o el pertenecer a una organización civil o no².

21. La CrIDH ha destacado que “[...] *las actividades de vigilancia, denuncia y educación que realizan las defensoras y los defensores de derechos humanos*

² Cfr. CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 12.

*contribuyen de manera esencial a la observancia de los derechos humanos, pues actúan como garantes contra la impunidad*³.

22. No obstante, las personas promotoras y defensoras de derechos humanos ven menoscabada su labor ya que **se les suele acusar públicamente como delincuentes por el solo hecho de defender o simplemente con el afán de estigmatizarlos públicamente**, además, también son víctimas frecuentes de violaciones al derecho a la vida mediante ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas, mismas que constituyen uno de los más graves obstáculos para el trabajo de promoción y protección de los derechos humanos por parte de la sociedad en general. Además, producen daños irreparables para las víctimas directas de la violación, sus familiares, la comunidad de defensoras y defensores, y las personas para quienes desarrollan su labor⁴. (Énfasis añadido)

23. Tratándose de pueblos indígenas, afrodescendientes y personas promotoras y defensoras en áreas rurales, de forma reiterada se presentan asesinatos, ataques, amenazas, hostigamiento y criminalización. Acciones que comúnmente se relacionan con “[...] **sus actividades en defensa de los derechos de sus pueblos o comunidades frente a proyectos de extracción o desarrollo**”⁵. (Énfasis añadido)

24. En la mayoría de los casos, tales ataques y acciones tienen como objeto disuadir a las personas promotoras y defensoras de derechos humanos o a sus familiares, de continuar con la defensa y protección de sus derechos a la autonomía, tierras y recursos naturales, identidad cultural, etc., eliminando con ello sus voces y, en su caso, causando miedo y un efecto intimidatorio no sólo para las víctimas sino para la comunidad en general⁶.

³ CrIDH, “Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia”. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 88.

⁴ Cfr. CIDH, “Informe sobre la Situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas”, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev.1, 7 marzo 2006, párr. 148 y 175.

⁵ CIDH, “Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15 31 diciembre 2015, párr. 316.

⁶ Cfr. CIDH, “Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos”, OEA/Ser.L/V/II.

25. La CIDH ha señalado que “[l]a violencia contra tales defensores, tiene impactos individuales y colectivos en comunidades indígenas y afrodescendientes. Estas consecuencias se intensifican en contextos de conflictos con industrias extractivas, en los cuales comunidades enteras y sus defensores pueden enfrentar formas de violencia, amenazas e intimidación. En estas circunstancias, las medidas de protección no pueden ser concebidas únicamente con un enfoque individual”⁷.

26. Asimismo, se hace notar que los ataques hacia las personas promotoras y defensoras de derechos humanos “[...] se extienden más allá del impacto sobre la vida e integridad personal de la persona defensora misma. Tienen consecuencias sociales y culturales significativas, ya que rompen con el sentido de comunidad que une a estos grupos en su lucha por la defensa de sus derechos humanos; y genera desplazamientos forzados y migraciones hacia las ciudades”⁸.

27. Cabe señalar que, en sociedades marcadas por la discriminación de género, ser promotora y defensora de derechos humanos significa desafiar las normas y estereotipos culturales que limitan y cuestionan la participación política y social de las mujeres. Hablamos, pues, de un doble reto al sistema de dominación: ser mujeres que alzan la voz y dedicar - se a la defensa de los derechos humanos propios y/o de terceros.

28. Ser defensora de derechos humanos en un contexto como el ya descrito, significa también realizar la labor de defensa y promoción de los derechos humanos en condiciones de desigualdad, ya sea por el poco reconocimiento social a la labor de las defensoras o por la carga de trabajo doméstico y de cuidado que deben asumir o por los elevados índices de violencia contra las mujeres, los que inhiben o dificultan la participación de las mujeres en la vida pública.

29. En el caso de México, el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos de Naciones Unidas en una visita realizada en 2017, indicó que, “[l]a situación de los defensores de los derechos humanos de los

Doc. 207/17, 29 diciembre 2017, párr. 24

⁷ Ibidem, párr. 310.

⁸ Ibidem, párr. 308.

indígenas es extremadamente preocupante. El aumento del número de proyectos de construcción y apropiaciones de tierras en algunos estados ha provocado una intensificación de los conflictos, ya que las comunidades indígenas se niegan a abandonar sus tierras ancestrales, que suelen considerar sagradas y vitales para su existencia y su cultura”⁹.

30. El mismo Relator señaló que “[...] además de los obstáculos lingüísticos y geográficos que les impiden acogerse de forma efectiva a medidas de protección, los defensores de los derechos humanos procedentes de comunidades indígenas son víctimas de acoso, detenciones arbitrarias, actos de tortura, desapariciones forzadas y ejecuciones sumarias”¹⁰.

31. Lo anterior, se ha circunscrito al derecho a defender derechos humanos que fue reconocido como un derecho en sí mismo a partir de la resolución 53/144, de la Asamblea General de las Naciones Unidas en donde se aprobó la “*Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y que en su artículo 1, se prevé que, “[t]oda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional” (énfasis añadido).

32. Asimismo, en el año 2000, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU solicitó al Secretario General que nombrara un representante especial encargado de vigilar y apoyar la aplicación de la Declaración antes mencionada, adquiriendo suma relevancia el reconocimiento del derecho a la defensa de los derechos humanos, como un derecho autónomo.

⁹ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, “Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos relativo a su misión a México”, 12 de febrero de 2018, párr. 66.

¹⁰ *Ibidem*, párr. 68.

33. Aunado a lo precisado, resulta importante señalar que el derecho a la defensa va interrelacionado con el ejercicio de otros derechos como lo son el derecho a la libertad de expresión, reunión, libertad de asociación, el ejercicio de derechos políticos, etc.

34. En ese tenor, resulta inconcuso para este Organismo Nacional que V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 son consideradas personas defensoras de derechos humanos, en razón de que han llevado a cabo labores de defensa de derechos humanos tanto en el plano individual como en lo colectivo (algunos son integrantes de la Unión de Cooperativas Tosepan, del Consejo ELIMINADO:
Origen étnico [REDACTED], del Movimiento Independiente Obrero Campesino Urbano y Popular, Coordinadora Nacional Plan de Ayala Movimiento Nacional y del Consejo Tiyat Tlalli), siendo el presente uno de los casos en el que hicieron valer su condición como personas defensoras en el Proyecto LAT y en consecuencia, respecto de la construcción de una Subestación Eléctrica, al considerarlos violatorias de derechos humanos en perjuicio de pueblos y comunidades indígenas de Cuetzalan del Progreso, Puebla.

35. En el marco de lo señalado, es necesario apuntar que V1, V2, V3 y V4, aunado a su labor como personas defensoras de derechos humanos, en el transcurso de los hechos materia de la queja, también se desempeñaban como integrantes del COTIC, Comité que se encuentra previsto en el Esquema de Desarrollo Urbano Sustentable y en el POEC, ambos del año 2010, situación que además fue referida por los propios peticionarios. Lo anterior, bajo la lógica de lo que se dispone en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a los programas de ordenamiento ecológico regional.

36. En este tenor y a manera de acotación, una vez revisados el POEC y el Esquema de Desarrollo Urbano Sustentable¹¹, de manera específica, el POEC precisa ser un proceso de planeación dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales, cuya finalidad es lograr un mejor

¹¹ "Esquema de Desarrollo Urbano Sustentable de Cuetzalan", Periódico Oficial del Estado de Puebla, 31 de diciembre de 2010. Disponible en : http://cmas.siu.buap.mx/portal_pprd/work/sites/cupreder/resources/PDFContent/169/Esquema%20Cuetzalan.pdf (fecha de consulta 24 de febrero de 2021)

aprovechamiento del territorio y de los recursos naturales que lo conforman por lo que requiere de un Comité de Ordenamiento Ecológico, el cual se encarga de la observancia, modificación, y aplicación de la normatividad establecida en el propio POEC, **mismo que se conforma con representantes de organizaciones sociales** y representantes ciudadanos. (Énfasis añadido).

37. No obstante, en el caso concreto, si bien V1, V2, V3 y V4 pertenecían a dicho Comité, de ninguna manera se encontraban impedidos para continuar realizando sus labores inherentes a las organizaciones a las que pertenecen y mucho menos las relativas a la defensa de los derechos humanos, las cuales además no les eran incompatibles con su encargo, ya que el único requisito que establecía el POEC para la conformación del Comité es **que los representantes sean nombrados en asamblea**¹², sin que esto implicara de forma alguna, como se ha dicho, que dejaran de realizar o limitaran sus anteriores labores. Además de que la materia del presente pronunciamiento es la criminalización de la que fueron parte, no el estudio del Proyecto como tal y, de haberse dado el caso, la participación del Comité en el mismo. (Énfasis añadido).

B. La criminalización de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, derivada de su labor como personas defensoras de derechos humanos.

38. El inicio de investigaciones penales o querellas judiciales sin fundamento en contra de personas defensoras de derechos humanos, no sólo tiene por efecto amedrentar su labor sino que además puede generar una paralización de su trabajo de defensa de derechos humanos en tanto su tiempo, recursos y energías deben dedicarse a su propia defensa¹³.

39. De acuerdo a la información recabada por la CIDH un gran número de procesos penales iniciados con base en tipos penales vagos o ambiguos se han producido en

¹² Cfr. Gobierno de Puebla, "Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Territorio del Municipio de Cuetzalan del Progreso, Puebla", Págs. 3, 164 y 165. Disponible en: https://oip.puebla.gob.mx/index.php/component/zoo/?task=callelement&format=raw&item_id=2811&element=af76c4a8-8f84-4127-96cd-3db92f73d0eb&method=download (fecha de consulta 24 de febrero de 2021)

¹³ CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, 30 de diciembre de 2009, párr. 619. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09CAPVSP.htm>

el contexto de defensa de los derechos de las comunidades que ocupan tierras de interés para el desarrollo de megaproyectos como las explotaciones mineras, hidroeléctricas o forestales. En muchas ocasiones, los empresarios o el personal que labora en estos megaproyectos denuncian penalmente a defensoras y defensores con el objeto de disminuir sus actividades de defensa de sus derechos¹⁴.

40. Aunado a ello, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas señaló en su momento que, “[...] *una de las deficiencias más graves en la protección de los derechos humanos de los últimos años es la tendencia a la utilización de las leyes y de la administración de justicia para castigar y criminalizar las actividades de protesta social y las reivindicaciones legítimas de las organizaciones y movimientos de indígenas en defensa de sus derechos*”¹⁵.

41. En ese contexto, los procesos penales iniciados de forma injustificada en contra de las y los defensores de derechos humanos se traducen en afectaciones psicológicas, siendo una herramienta para el acoso directo, provocando angustia, temor, inseguridad y frustración de la persona defensora sujeto al proceso penal, además a través de la criminalización se produce una estigmatización¹⁶.

42. En lo que se refiere al derecho a la honra y la dignidad de las defensoras y defensores protegido por los artículos V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la CIDH ha identificado que, en ocasiones, las denuncias penales en contra de defensoras y defensores de derechos humanos y sus organizaciones, van acompañadas de un discurso de desprestigio a su persona y a la labor que desarrollan, las cuales afectan la credibilidad y la integridad de las actividades

¹⁴ Op. Cit. CIDH, “Segundo informe sobre ...”, párr. 94.

¹⁵ ONU, Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2004/80, “Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas”, Rodolfo Stavenhagen, 26 de enero de 2004, pág. 17.

¹⁶ Cfr. Op. Cit. CIDH, “Segundo informe sobre ...”, párr. 79.

relativas a los derechos humanos ante la sociedad¹⁷; lo que contribuye a la estigmatización de las personas defensoras de derechos humanos.

43. Aunado a lo anterior, de acuerdo con el contenido integral del *“Informe sobre la situación de las y los defensores de derechos humanos en México: actualización y balance”*, dado a conocer por el representante en México de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (ONU) sobre Derechos Humanos, el derecho a la protesta social es una herramienta fundamental no sólo para el trabajo de las y los defensores, sino también para la consolidación de una democracia incluyente, ya que a través de ese derecho las y los defensores ganan visibilidad pública, impulsan demandas de derechos humanos que de otra manera quedarían marginadas de la agenda pública, sensibilizan a la opinión pública, generan solidaridad con las causas de derechos humanos e incentivan a las autoridades responsables a abrir canales de interlocución.

44. En ese orden de ideas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos se prevé el derecho a la reunión y asociación pacífica, su artículo 20 dispone, que “[...] *Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas*” y que “[...] *Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación*”.

45. En el artículo XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre se prevé el derecho a reunirse en los siguientes términos: *“Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole”*.

46. Mientras que, en la Convención Americana de Derechos Humanos, se prevé el derecho a la reunión y la libertad asociación, de la forma siguiente:

“Artículo 15. Derecho de Reunión.

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad

¹⁷ Cfr. Op. Cit. CIDH, “Informe sobre la Situación de ...”, párr. 95.

nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás”.

“Artículo 16. Libertad de Asociación.

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás (...).”

47. En ese tenor, resulta necesario precisar que la protesta pública es una de las formas de ejercicio del derecho de reunión y de la libertad de expresión que reviste un interés social fundamental para garantizar el buen funcionamiento del sistema democrático. Por ello, las expresiones contra proyectos o políticas gubernamentales, lejos de ser una provocación a la violencia, son propias de cualquier democracia pluralista¹⁸.

48. En lo particular, en la “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos”, en el artículo 5, se establece lo siguiente:

“A fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional:

a) A reunirse o manifestarse pacíficamente;

¹⁸ CIDH, Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2009, Capítulo II Evaluación sobre el Estado de La Libertad de Expresión en El Hemisferio, diciembre de 2009, párr. 708

- b) A formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos;*
- c) [...]"*

49. En el caso en concreto, en el año 2015, el COTIC en ejercicio de las atribuciones que los ordenamientos nacionales y locales prevén, emitió un dictamen sobre el Proyecto LAT, considerándolo incompatible con las políticas y criterios de carácter ambiental, así como con los lineamientos establecidos en el POEC, mismo que fue entregado al Ayuntamiento de Cuetzalan, para los efectos legales correspondientes.

50. Sin embargo, en octubre del año 2016, el Ayuntamiento de Cuetzalan, sin tomar en consideración el dictamen emitido por el Comité, otorgó las licencias solicitadas por la CFE para la ejecución del Proyecto LAT.

51. Por tal motivo, el 19 de noviembre de 2016, con apoyo del dictamen realizado por el Comité, la asamblea comunitaria del pueblo ELIMINADO: Origen étnico, en ejercicio de su libertad de expresión y libre manifestación acordaron realizar la “*clausura popular y simbólica de las obras para el desarrollo del proyecto LAT en* ELIMINADO: Origen étnico Art”. *Clausura que consistió en la colocación de una manta con la leyenda ‘clausura popular’ en el camino al terreno donde se pretende construir, así como la instalación de un campamento comunitario en un terreno privado y con anuencia del dueño para observar el probable avance de la obra, sin que en ningún momento se prohibiera el libre tránsito o el acceso al terreno”.*

52. Señalaron los peticionarios, que el citado campamento se mantuvo por nueve meses en instalación, siendo retirado el 2 de octubre de 2017, cuando tuvieron conocimiento que el Cabildo del Ayuntamiento de ELIMINADO: Origen étnico Art, había hecho constar que feneció la vigencia de las licencias otorgadas a la CFE para la ejecución del proyecto LAT.

53. No obstante, el 19 de enero de 2017, la CFE a través de SP6, interpuso formal denuncia ante la PGR en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V5, V6, V7 y V8, en razón de que el 29 de noviembre de 2016, “*un grupo de cuarenta personas, quienes gritaban consignas en oposición a la construcción de la subestación en el municipio*

de Cuetzalan del Progreso, estas personas con el apoyo de diversos vehículos y objetos como palos y piedras impidieron que personal de la empresa contratista llevaran a cabo los trabajos que se tienen programados para la ejecución del proyecto, no obstante de que el personal de la empresa solicitó mediante el dialogo se les permitiera en primer lugar, el paso por el camino que conduce al terreno donde se tiene programado la edificación de la subestación que se menciona en el cuerpo del presente, asimismo, solicitaron se les permitiera maniobrar en el área con el objeto de dar cumplimiento a las obras programadas, sin embargo, las personas que ahí se conglomeraron en ningún momento permitieron un dialogo o arreglo alguno, su oposición era tajante y fuera de razón o justificación, con el objeto de evitar que el personal de la empresa contratista fuera agredido se retiraron del lugar, de esta situación se hizo del conocimiento al Presidente Municipal de Cuetzalan del Progreso a fin de que por su conducto se diera intervención a las autoridades competentes, con el propósito de continuar con la ejecución de las obras de acuerdo al programa establecido”.

54. En la citada denuncia, se precisó que ante tal situación se gestionó la colaboración de autoridades del Gobierno de Puebla, teniendo una reunión con SP12 adscrito a la SSG-Puebla, en donde se expuso la problemática con integrantes del COTIC, por lo que *“siendo en esta reunión que se informó por parte de las autoridades de gobierno, que el mencionado Consejo (sic) tiene influencia de diversas personas que su único objetivo es inconformarse en contra de cualquier proyecto que provenga de alguna autoridad o dependencia de gobierno, con el objetivo de obtener un beneficio personal o económico; situación que dio sentido a la supuesta “lucha social” que este grupo de personas abandera, la que carece de toda justificación legal y razonamiento lógico, al utilizar argumentos y excusas fuera de todo contexto, en esta tesitura tenemos que atrás del Consejo (sic) de Ordenamiento Territorial Integral de Cuetzalan, se encuentran los intereses de integrantes del Movimiento Independiente Obrero Campesino Urbano y Popular, Coordinadora Nacional Plan de Ayala Movimiento Nacional (MIOCUP-CNPA-MN) identificando a sus principales líderes y detractores del proyecto [...] entre estos se encuentran: [V6], así como a [V5], quienes se auxilian de [V1, V2, V3 y V4], para conseguir sus objetivos, así como implementar actos violentos y que en los*

presentes hechos que se denuncian han causado un daño a mi representada al impedir la conducción, distribución y en su momento la venta de energía eléctrica de servicio público que se tiene planeada con la construcción de la subestación y de la línea de alta tensión programada”.

55. Asimismo, en la aludida denuncia se indicó que la CFE programó reuniones de trabajo en donde fueron invitados V1, V2, V3, V4, V5 y V6 por conducto de SP12. En las citadas reuniones participaron varios especialistas de diversas áreas como las de salud, apícola y agropecuaria, en donde personal de la CFE expuso los procedimientos técnicos. Se asentó que, en esas reuniones, los especialistas concluyeron que el Proyecto LAT y la Subestación Eléctrica no representaban ningún riesgo a la población civil en su salud, así como en sus actividades productivas, por lo que se señaló que eran *“conclusiones que se encuentran debidamente fundadas y motivadas en la gran experticia que cuentan los especialistas que han acudido a las mesas de trabajo; en consecuencia, tenemos que los argumentos que han estado utilizando y difundiendo las diversas personas integrantes de las organizaciones Movimiento Independiente Obrero Campesino Urbano y Popular, Coordinadora Nacional Plan de Ayala Movimiento Nacional (MIOCUP-CNPA-MN), Consejo (sic) de Ordenamiento Territorial Integral de Cuetzalan (COTIC), TOSEPAN, no cuentan con un sustento científico, basándolos en simples conjeturas, sin embargo, **son utilizados para manipular de manera dolosa a la población del Municipio de Cuetzalan del Progreso y sus alrededores**, buscando con ello el apoyo y oposición al proyecto energético”.* (Énfasis añadido)

56. Aunado a lo anterior se manifestó que las personas denunciadas *“lo único que buscan es desestabilizar las estructuras de gobierno, así como el interés y orden público; propósitos que pretenden ocultarlo a través de una supuesta defensa de los grupos vulnerables y la defensa de la tierra”.*

57. Como un hecho adicional expresado en la denuncia, se señaló que *“el día dieciocho de enero [del 2017], donde integrantes del Movimiento Independiente Obrero, Campesino, Urbano y Popular (Miocup) encabezados por [V7 y V8], quienes*

bloquearon el acceso de las instalaciones de [CFE] en el municipio de Teziutlán y Cuetzalan del Progreso; protesta en la que [exigieron] la cancelación de la construcción de la subestación eléctrica y línea de alta tensión programada, bloqueo que afectó de manera directa las actividades que en esos centros de trabajo se realizan, ocasionando un detrimento económico a la [CFE]; derivado del pago de salarios de los trabajadores, el no cobro de servicio de energía eléctrica, circunstancias que ya se encuentra analizando en el área correspondiente a fin de cuantificar el daño ocasionado, mismos que hará llegar a esta autoridad a la brevedad”.

58. En consonancia con lo anterior, se precisó que *“las personas que se denuncian han alegado y justificado su actuar en una supuesta defensa de los derechos indígenas y de la tierra del municipio de Cuetzalan del Progreso, tópicos que en el presente asunto son inoperantes; en primer lugar, por el hecho que el proyecto que se encuentra programado y que de manera dolosa se ha obstaculizado la ejecución por estas personas bajo el amparo de supuestas organizaciones sociales trae como consecuencia un detrimento a [CFE], así como al interés social, al consumo y riqueza nacional, no obstante que en diversas ocasiones, sea (sic) buscado la cercanía de estos grupos con el objeto de mediar y explicar los alcances y beneficios que traerá la subestación eléctrica y la línea de alta tensión [...]”.*

59. En consecuencia, la PGR dio inicio a la Carpeta de Investigación y procedió a realizar diligencias ministeriales. Cabe destacar que, como una de las pruebas ofrecidas por la CFE para sustentar la denuncia, fue la testimonial de SP7, SP8 y SP9, advirtiendo esta Comisión Nacional, que laboran para la citada dependencia, por lo que desahogaron sus testimonios el 2 de febrero de 2017, en donde hicieron señalamientos directos a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, de que encabezaban a los inconformes que estaban en contra del proyecto LAT y de la construcción de la SE. Aunado a ello, indicaron de manera detallada que las personas defensoras de derechos humanos llevaron a cabo actos los días 21 de noviembre de 2016 y el 17 de enero de 2017, que supuestamente causaron un menoscabo en el patrimonio de la CFE.

60. Escenario que llama la atención de este Organismo Constitucional Autónomo en razón de que la CFE utilizó a personas servidoras públicas con la finalidad de realizar los señalamientos que sustentaran las imputaciones de la denuncia penal.

61. En la integración de la Carpeta de Investigación, la CFE a través de SP11, presentó un escrito el 19 de febrero de 2018, ante la PGR en el que solicitó la ampliación de la denuncia teniendo como principal sustento 15 notas periodísticas publicadas a través de portales de internet.

62. Dicha solicitud de ampliación no fue acordada favorablemente por la PGR, ya que “[...] *la misma se basa en notas periodísticas y no es un señalamiento propio sobre los hechos denunciados, sino simplemente son apreciaciones subjetivas del denunciante con dichos datos de prueba con lo que no se puede sustentar la denuncia*” (sic).

63. Asimismo, el 22 de mayo de 2018, se aportaron “*datos de prueba*”, apoyadas igualmente en su mayoría de notas periodísticas localizables a través de buscadores de internet y en los que se reiteraron las acusaciones directas realizadas a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.

64. Situación que observa esta Comisión Nacional como grave ya que la CFE llevó a cabo acciones para estigmatizar a las víctimas utilizando notas periodísticas publicadas a través de portales de internet sin sustento alguno, y dejando de lado la finalidad de la nota que era la de informar o transmitir las manifestaciones realizadas por las víctimas en ejercicio de su libertad de expresión.

65. En ese orden de ideas y en virtud de lo expuesto, este Organismo Nacional parte de la premisa que es deber del Estado y de los agentes estatales de no poner en duda la legitimidad del trabajo de las defensoras y defensores de derechos humanos y sus organizaciones, así como realizar declaraciones que sugieran que

actúan de manera indebida o ilegal, solo por el hecho de realizar labores de promoción y protección de derechos humanos¹⁹.

66. Asimismo, utilizar el aparato estatal para mermar la labor de las personas defensoras de derechos humanos en su encomienda resulta grave, ya que se incumple con la obligación reforzada del Estado de brindar seguridad y protección a las personas defensoras de derechos humanos por la labor que desempeñan en aras de mantener el equilibrio del poder político y el ejercicio responsable de la función pública.

67. En consecuencia, se constata y se tienen por acreditadas las violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, en razón de que la CFE utilizó el mecanismo de la ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Frac. I de la LGTAIP sin causa justificada, porque si bien argumentó que hubo una ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Frac. I de la LGTAIP los días ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Frac. I de la LGTAIP y el ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Frac. I de la LGTAIP, las pruebas y argumentos que fueron señalados para sustentar su ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Frac. I de la LGTAIP, se basaron en los actos de ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Frac. I de la LGTAIP que llevaron a cabo no solo V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, sino pobladores de Cuetzalan del Progreso en contra del Proyecto LAT y la construcción de la Subestación Eléctrica.

68. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Organismo Nacional que la FGR determinó que dentro de la Carpeta de Investigación que no se acreditó el tipo penal previsto en el artículo 185, del Código Penal Federal, tal como lo resolvió y lo asentó en el Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal, del 24 de septiembre de 2019.

69. Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que la CFE conculcó el derecho a defender derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, al ser objeto de ELIMINADO: Narración de hechos. Art. 113 Frac. I de la LGTAIP al haber llevado a cabo actos propios de la defensa de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como del territorio.

¹⁹ CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, recomendación 10.

V. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL.

70. Esta Comisión Nacional determina la responsabilidad institucional de la CFE, considerando que utilizó su maquinaria legal para presentar la denuncia penal en contra de las personas defensoras de derechos humanos que habían manifestado su inconformidad con la ejecución del Proyecto LAT y la Subestación Eléctrica en el municipio de Cuetzalan del Progreso, no pasando desapercibido que SP7, SP8, SP9 y SP10, personas servidoras públicas adscritas a la CFE, se presentaron como testigos dentro de la integración de la Carpeta de Investigación con la finalidad de realizar señalamientos directos en contra de las víctimas.

71. En ese tenor, no pasa desapercibido que la investigación se encontró abierta más de 2 años y 9 meses, hasta que la FGR determinó el no ejercicio de la acción penal por no acreditarse el tipo penal. Lo anterior, a dicho de la Representante Legal implicó para las víctimas *“una defensa legal importante”*, provocando un menoscabo en la labor de defensa de las personas defensoras de derechos humanos y un posible daño en su psique por lo que implicó la defensa legal. Lo anterior, hace evidente, una problemática estructural en esa dependencia federal y de falta de sensibilidad respecto a la defensa de los derechos humanos. Lo que permite señalar que hubo una vulneración a lo previsto en el artículo 20, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; a la Declaración sobre los defensores de los derechos humanos; a los artículos V y XXI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 11, 15 y 16, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y; segundo párrafo, del artículo 4, de Ley de la Comisión Federal de Electricidad.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

72. En virtud de que el sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos es una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que hayan incurrido personas servidoras públicas del Estado mexicano, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos; 1, 2, 4 y 7, fracciones I, II, V, VI, IX, X, XIX y XXIII, 8, 9, 26, 27, 62, 63, 73, fracciones I y IV; 74, fracción I, 75, fracción IV, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

73. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

74. De acuerdo con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, se consideran víctimas directas a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, sin embargo, en razón de que respecto de V3, V5 y V7, se tiene conocimiento que han ELIMINADO: Persona fa, le corresponderá a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas determinar quiénes serán consideradas víctimas indirectas. Lo anterior, ya que las violaciones a los derechos humanos que fueron acreditadas, propiciaron un posible impacto en su esfera psicosocial de las víctimas, provocando posibles alteraciones en su entorno y en su vida familiar, por lo que deberán ser considerados para efectos de la determinación de la reparación integral del daño, así como la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas.

a) Medidas de rehabilitación.

75. De manera inmediata, se deberá proporcionar la ELIMINADO: Condición de salud. Art. 113 Fracc. I de la LGTAI que requieran V1, V2, V4, V6 y V8, por personal profesional especializado y de forma continua hasta que alcancen su ELIMINADO: Condición de ELIMINADO: Condición de y ELIMINADO: Condición de sal, atendiendo a su edad, su género, sus necesidades, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas. Asimismo, deberá proporcionarse atención psicológica a las víctimas indirectas de V3, V5 y V7 que determine la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en caso de requerirlo.

b) Medidas de satisfacción.

76. Como parte de la reparación del daño ocasionado a las víctimas, la satisfacción consistirá en que la CFE deberá realizar un acto público de reconocimiento de la labor de las personas de defensoras de derechos humanos, así como de la responsabilidad por las vulneraciones a los derechos humanos, de desagravio y de compromiso de no repetición y ofrezca disculpas a las víctimas.

77. Asimismo, atendiendo al derecho al olvido, que *“conlleva la posibilidad de que desaparezcan de los sistemas de registro de datos personales, aquellos datos negativos (no queridos, perjudiciales, socialmente reprobados o desfavorables) acerca de una persona; es un derecho a la caducidad del dato negativo, del dato que arroja información que se considera que afectaría el desarrollo normal de una persona en sociedad”*²⁰, la CFE deberá realizar las acciones a que haya lugar para solicitar a los motores de búsqueda, en los cuales no se podrá omitir a las empresas Google y Yahoo, para que ya no sea posible acceder al nombre de las víctimas en los buscadores de internet, en relación a la denuncia que se presentó en su contra.

c) Garantías de no repetición.

78. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. En este sentido, se

²⁰ Resolución del Recurso de revisión 3751/09, en sesión de 25 de noviembre de 2009. Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. Voto disidente de los Comisionados María Marván Laborde y Ángel Trinidad Zaldívar. Consultable en <http://www.ifai.org.mx>

recomienda se diseñen e impartan a las personas servidoras públicas de la CFE en Teziutlán y Cuetzalan del Progreso, Puebla, los siguientes cursos de capacitación: 1) sobre estándares relacionados con los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas; 2) sobre el derecho a la libertad de reunión; 3) sobre el derecho a la consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada de los pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas y 4) la criminalización a personas defensoras de derechos humanos. Éstos deberán ser impartidos por personal especializado, con perspectiva de género y con énfasis en el trato humanizado para sensibilizar al personal. El contenido de dichos cursos deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad.

79. Asimismo, independientemente de la obligación de la CFE de implementar los protocolos correspondientes para llevar a cabo la Consulta Previa, Libre e Informada a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, cuyos alcances son diversos, deberá establecer un Protocolo de atención a la población indígena con enfoque de género e intercultural, a efecto de escuchar y atender las demandas de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que puedan verse afectadas por la implementación de un proyecto futuro o de la ejecución de las actividades propias de la CFE.

80. Como otra medida de no repetición, se instruya a quien corresponda para la implementación oportuna del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú²¹), y en específico se lleven a cabo acciones de conformidad a su artículo 9, sobre los “Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales”, en razón de ser *“el primer tratado ambiental regional vinculante y el primero en el mundo que incluye disposiciones sobre los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales”*²².

²¹ Acuerdo ratificado por el Senado de la República el 6 de noviembre del 2020.

²² Noticias ONU, “La ONU encomia la ratificación del Acuerdo de Escazú en el Senado de México”, 6 de noviembre de 2020. Consultable en: <https://news.un.org/es/story/2020/11/1483732>.



En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Director General, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidad que le son atribuidos en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, previa determinación de las víctimas indirectas en relación a los casos de V3, V5 y V7; aunado a que se les inscriba en el Registro Nacional de Víctimas y se les brinde atención psicológica con base en las consideraciones planteadas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda para la implementación oportuna del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), y en específico se lleven a cabo acciones de conformidad a su artículo 9, sobre los “Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales” y enviar a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se deberá realizar un acto público de reconocimiento de la labor de las personas de defensoras de derechos humanos, así como de responsabilidad institucional y de desagravio institucional, por las vulneraciones a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, y enviar a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Realizar las acciones a que haya lugar para solicitar a los motores de búsqueda, en los cuales no se podrá omitir a las empresas *Google* y *Yahoo*, para que no sea posible acceder al nombre de las víctimas en los mismos, en relación a la denuncia penal de CFE que se presentó en su contra.

QUINTA. En un plazo de 6 meses, se diseñen e impartan a las personas servidoras públicas que laboran en la CFE en Teziutlán y Cuetzalan del Progreso, Puebla, sobre los siguientes cursos de capacitación: 1) sobre estándares relacionados con

los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas; 2) sobre el derecho a la libertad de reunión; 3) sobre el derecho a la consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada de los pueblos, comunidades indígenas y afroamericanas y 4) la criminalización a personas defensoras de derechos humanos. Los que deberán ser impartidos por personal especializado, con perspectiva de género y con énfasis en el trato humanizado para sensibilizar al personal, el contenido de dichos cursos deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad. Debiendo remitir esta Comisión Nacional, los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal que los reciban en los cuales se refleje un impacto efectivo, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Deberá establecerse un Protocolo de atención a la población indígena con enfoque de género e intercultural, con la finalidad de escuchar y atender las demandas de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas que puedan verse afectadas por la implementación de un proyecto u obra futuros y se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

81. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

82. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

83. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

84. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República, o en sus recesos a la Comisión Permanente, que requieran, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA